República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-55620764-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Junio de 2022

Referencia: SENTENCIA EXPEDIENTE “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 31.916-A

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 31.916-A

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que a fs. 12/14 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nro. 5440/2011, dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el expediente administrativo Nro. 12197-1304-2005, por la que se condena a la firma “Iso Chem S.A.” por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y se le intima el pago de los tributos solidariamente con las firmas “La Perseverancia Seguros S.A” y la aquí actora “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A” por la suma de $ 13.559,79, dentro de los límites numéricos y rubros afianzados conforme las pólizas Nros. 9271 y 1536114, rigiendo en lo demás , respecto de ambas, lo establecido por el artículo 794 del C.A.

Relata brevemente los hechos que dieron origen a la causa manifestando que la importadora ha acreditado la reexportación de la totalidad de las mercaderías amparadas en el DIT Nro. 00 001 IT16 000102 K mediante la oficialización de los P.E. Nros. 01 001 EC03 020461 S, 00 001 EC03 021761 W y 00 001 EC03 025215 A y agrega que el Servicio Aduanero solo se limitó a rechazar la documental aportada sin fundamento legal alguno y sin aportar otros argumentos sólidos. Plantea que en atención a las pruebas aportadas por la firma importadora y las precarias explicaciones del fisco nacional al menos hace aplicable lo dispuesto en el artículo 898 del C.A. Considera que el Servicio Aduanero no se encuentra legitimado a exigir el cumplimiento de la garantía en cuestión ya que no ha aportado título y/o documento original por el cual reclama y que por el tiempo transcurrido desde la emisión de la póliza desconoce haber emitido la misma, correspondiendo en el caso ser aportada por la parte que reclama el crédito. En el eventual e hipotético supuesto que el Servicio Aduanero aporte el original de la citada póliza expresa que como es de público conocimiento su mandante es una compañía de seguros debidamente autorizada a emitir pólizas de caución aduaneras a favor de la D.G.A garantizándole a este organismo exclusivamente los tributos que eventualmente pudiesen tener que ser abonados por el asegurado pero

hasta el monto máximo garantizado en dicha póliza y exclusivamente en relación a tributos aduaneros, no debiendo responder en ningún caso por derechos adicionales, multas ni por los intereses que se originaran en la mora del importador. Agrega debe tenerse en cuenta que su mandante no debe responder por la mora del importador y en todo caso y de corresponder los intereses deben ser calculados a partir del décimo día hábil a contarse desde la notificación fehaciente del reclamo por parte de la aduana, es decir que en caso de corresponder debía contarse desde el día 9 de agosto de 2011 y no antes y por hasta la suma máxima de $ 4.800 y en ningún supuesto por un monto mayor como pretende el Servicio Aduanero. Finalmente formula reserva del Caso Federal, solicita que se revoque la resolución apelada y se proceda al archivo de las actuaciones, con costas.

II. Que a fs. 28/33vta, previo emplazamiento, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido, reseña las actuaciones cumplidas en sede aduanera y, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Señala que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal, y que en efecto el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador, para lo cual solo basta el mero vencimiento de la deuda, salvo que se haya pactado beneficio de excusión. Señala que según surge de las constancias del expediente la importadora no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal y por ello, habiéndose configurado el siniestro, su representada está autorizada a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Cita el artículo 274 del C.A al que considera de aplicación al caso, y argumenta que dicho artículo establece que la mercadería sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo cuando hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin que se hubiera cumplido con la obligación de reexportar o en el caso de no cumplirse las obligaciones impuestas como condición al otorgamiento del citado régimen. Afirma que la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Finalmente cita Jurisprudencia respecto al planteo de intereses que efectuará la actora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa, hace Reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

III. Que a fs. 34 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 37/43. A fs. 49 se declara cerrado el periodo probatorio, se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 50 se los pasa para alegar. A fs. 53/54 se glosa el alegato presentado por el fisco y a fs. 55 consta que la actora no hizo uso del derecho conferido. A fs. 58 se pasan los autos a sentencia.

IV. Que el expediente administrativo de la causa Nro. 12197-1304-2005 se inicia, a fs. 1, con el Acta de Denuncia Nº 278/05 de fecha 11 de febrero de 2005, por presunta infracción del art. 970 del C.A con relación al DIT Nro. 00 001 IT16 000102 K. A fs. 6 se remiten las actuaciones a la División Verificación Sección RAMO B que establezca la clasificación arancelaria, valor de la mercadería en infracción, derechos y demás tributos que gravaren la importación para consumo. Asimismo se informa como fecha de momento imponible el 21 de febrero de 2002 y que la denuncia se formulaba por el total de la mercadería importada. A fs. 12 se glosa la carpeta del mencionado DIT, dentro de la cual se halla glosada diversa documentación aduanera, entre ellas la Importación Temporaria c/Transform sobre dep. almac. 00 001 IT16 000102 K oficializada el 01/03/2000, con la que se documentó la importación temporaria de mercadería de las PA 2921.59.19.900R, 2928.00.90.900C y 2922.21.00.900U, al amparo del Dto. Nro. 1439/96, por el plazo de 360 días y la cual surge, en el campo Observaciones/otros trámites aduaneros, que el plazo de la misma fue prorrogado por expediente Nro. 401901/01 y que el mismo vencía el 21 de febrero de 2002. A fs. 16, con fecha 28/12/2006, se ordena instruir sumario en los términos del art. 1090 inc.“C” del C.A, se remiten las actuaciones a la División Verificación Sección RAMO B que informe el valor en aduana de la mercadería, P.A y demás tributos que gravaren su importación, como así

también si la misma era de importación prohibida por el régimen general a la fecha de la infracción. A fs. 18 se afora la mercadería en presunta infracción al momento imponible informándose que la mercadería no era de importación prohibida por el régimen general. A fs. 26 se practica la liquidación determinando que se adeudaban $ 13.559,79 en concepto de tributos y una multa mínima de $ 4.001,12. A fs. 28 y vta., con fecha 19-04-2010, se corre vista de las actuaciones a la firma "Iso Chem" informándole que el monto mínimo de la multa asciende a $ 4.001,12 y que el monto de los tributos asciende a la suma de $ 13.559,79. Finalmente se cita a la compañía "La Perseverancia Seguros S.A" (Aval Póliza Nro. 9271) en su carácter de garante de la obligación tributaria de la destinación Nro. 00 001 IT16 000102 K. A fs. 39/45 se agrega el descargo efectuado por la citada compañía aseguradora "La Perseverancia Seguros S.A." el 9 de noviembre de 2010. A fs. 47 se glosa la cédula de notificación del auto de fs. 28, dirigida a la aseguradora " La Perseverancia Seguros SA", que fuera recepcionada con fecha 02/11/2010. A fs. 50, visto el resultado negativo de la notificación obrante a fs. 49, ordena notificar la corrida de vista a la importadora por edictos, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 1013 inc. h) del C.A. A fs. 53 se agrega el respectivo Edicto, que fuera publicado el 30 de marzo de 2011, por el cual se cita a la firma "Iso Chem S.A". A fs. 54/58 se agregan impresiones de pantalla SIM de las destinaciones Nros. 00 001 EC03 007924 N, 00 001 EC03 020461 S, 00 001 EC03 021761 W, 00 001 EC03 025713 A y 00 001 EC03 019756 L A fs. 60 se tiene por presentada a la aseguradora "La Perseverancia Seguros S.A", por contestada la vista conferida en legal tiempo y forma y no se hace lugar a la prueba documental ofrecida toda vez que conforme las impresiones de pantalla obrantes a fs. 54/58 no se demuestra vinculación de las mismas con el DIT en trato, agregando asimismo que dos de ellas (Nros. 00 001 EC03 007924 N y 00 001 EC03 019756 L) son inexistentes. A fs. 63, con fecha 20 de mayo de 2011, el Jefe (Int) de la Secretaría de Actuación Nro. 4 visto el tiempo transcurrido desde la notificación de fs. 53 sin que la firma "Iso Chem S.A" haya comparecido, en los términos del artículo 1105 del C.A, declara rebelde a la citada firma, tiene por constituído el domicilio en los estrados del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros y se notifica de conformidad a lo normado por el artículo 1013 inc. g) del C.A. A fs. 66, con fecha 8 de julio de 2011, atento la constancia de fs. 65, se cita a la firma "Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A" en su carácter de garante de la obligación tributaria de la destinación Nro. 00 001 IT16 000102 K (Aval Póliza 1536114). Asimismo se le hace saber que el monto de los tributos asciende a la suma de $ 13.559,79. A fs. 68 se glosa la cédula de notificación del auto de fs. 28, dirigida a la aseguradora "Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A", que fuera recepcionada con fecha 25/07/2011. A fs. 69/70 se agrega el descargo efectuado por la citada compañía aseguradora "Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A." el 8 de agosto de 2011. A fs. 76/81 se agregan copias de la consulta del Registro General de Infractores y a fs. 81vta, se ordena el pase de los autos para resolver. Finalmente a fs. 82/85vta. se dicta la Resolución DE PRLA Nro. 5440/2011 apelada en autos, por la que se condena a la firma "Iso Chem S.A", por infracción al art. 970 del C.A, al pago de una multa de $ 10.002,80 y se intima a la misma y a las firmas aseguradoras "La Perseverancia Seguros S.A" y la aquí actora "Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A", en su carácter de garantes, al pago de $ 13.559,79 en concepto de tributos, debiendo tenerse en cuenta respecto a las garantes que debería efectuarse dentro de los límites numéricos y rubros afianzados conforme pólizas Nros. 9271 y 1536114, rigiendo en lo demás lo establecido por el art. 794 del C.A. A fs. 92 "La Perseverancia Seguros S.A" solicita se confeccione LMAN y se libere la garantía (Póliza Nro. 9271). A fs. 96 visto las constancias de transferencia a través del sistema VEP obrantes a fs. 93/94 se remiten las actuaciones a la División Registro de Importación (Secc. Liquidaciones) y a fs. 99 se glosa el Comprobante de pago de la liquidación manual 12 001 LMAN 4746176.-

V. Que corresponde resolver si la resolución apelada en cuanto imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA e intima el pago de tributos, se ajusta a derecho.

Que la importadora-tomadora mediante la destinación Nro. 00 001 IT16 000102 K documentó la importación temporaria de mercadería al amparo del Dto. Nro. 1439/96, cuyo vencimiento operaba el día 21/02/2002. Los

tributos de la destinación de la citada destinación de importación temporaria fueron garantizados por la “La Perseverancia Seguros S.A” -Aval Póliza 9271- y por la aquí actora “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A” mediante seguro de caución, póliza Nro. 001536114 -agregada a fs. 41 de autos- hasta la suma de cuatro mil ochocientos dólares (u$s 4.800).

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: “La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aún cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar” el apartado 2 dispone “...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere”.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que si bien en sede administrativa la firma “La Perseverancia Seguros S.A” sostuvo que el importador dió cumplimiento con la reexportación de la mercadería involucrada mediante los P.E Nros. 00 001 EC03 007924 N, 00 001 EC03 020461 S, 00 001 EC03 021761 W, 00 001 EC03 025713 A y 00 001 EC03 019756 L, los mismos no fueron acompañados a la causa, sino que solamente a fs. 54/59 de las actuaciones administrativas se glosaron las impresiones de pantalla SIM, informando -a fs. 60- la División Secretaría de Actuación Nro. 4, que las Nros. 00 001 EC03 020461 S, 00 001 EC03 021761 W y 00 001 EC03 025713 A no tenían vinculación con la causa en trato y que las 00 001 EC03 007924 N y 00 001 EC03 019756 L eran inexistentes.

Que cabe agregar que la aquí recurrente “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A”, al momento de interponer el presente recurso de apelación, solamente se limitó a manifestar que la importadora ha acreditado la reexportación de la totalidad de las mercaderías amparadas por la destinación Nro. 00 001 IT16 000102 K mediante la oficialización de los P.E Nros. 00 001 EC03 020461 S, 00 001 EC03 021761 W y 00 001 EC03 025 215 A pero no acompañó copia de la documentación que respalde la veracidad de sus afirmaciones.-

Que atento lo expuesto y toda vez que analizada la documentación obrante en el expediente no es posible determinar la cancelación del DIT Nro. 00 001 IT16 000102 K ya que no se encuentra adjunto ningun P.E de los mencionados por las compañias aquí aseguradoras -necesarios a los fines de la resolución de la causa-, verificándose de este modo el incumplimiento del régimen de la importación temporal motivo de autos, cabe señalar que se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Que producido el hecho generador de la obligación tributaria, importación para consumo irregular, y de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configura el hecho imponible, en el caso el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería, momento que establece el art. 638 inc. e) del Código Aduanero.

Que debe aclararse que la Aduana le intima el pago de los tributos que se cuestionan en la causa en su carácter de

garante de las obligaciones tributarias emergentes del DIT que motivara la causa.

VI. Que el cuestionamiento de la actora relativo al hecho de que la Aduana no hubiere glosado la póliza de caución por la que se le intima el pago de tributos, argumentando que desconoce haber emitido la misma, ha quedado subsanado ante esta instancia con la agregación de la misma, que fuera remitida por la Aduana a fs. 37/43, y de la que resulta que fue emitida por la firma "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A con fecha 24/01/2001 para garantizar las obligaciones emergentes del DIT Nro. 00 001 IT16 000102 K por la suma de u$s 4.800, en concordancia con lo que surge de la impresión de pantalla de fs. 64 de las act. adm.

VII. Que consecuentemente corresponde analizar los demás agravios de la actora referidos a los alcances de la cobertura brindada con la póliza de caución en trato, en los que sostiene que ha garantizado a la aduana en forma exclusiva los tributos originados por la destinación en cuestión, por lo que de verificarse la imputación efectuada a la importadora deberá responder exclusivamente respecto de los mismos y hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada, dejando señalado que no ha garantizado y por ende no responde por el derecho adicional que pudiera exigírsele, ni por las multas que se le impusieran, ni por los intereses que se originaran por la mora del importador.

Que el seguro de caución aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro (Fallos 315:1406); es una fianza y no un seguro, ya que pertenece a los contratos de garantía cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora, pues cumple con las mismas funciones económicas que las garantías que un determinado deudor otorga a favor de su acreedor para asegurarle el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria C.N.Com. Sala B del 11-3-97 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Delos Electrónica SA y otros". La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado que el seguro de caución es un contrato de garantía cuya finalidad es garantizar a favor del tomador, y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente (fallos 321:3334) (Cfme C.N.A.C.A.F Sala III "Aseguradora de Créditos y Garantías SA" sent. Del 14-12-01).

Que de la naturaleza jurídica del seguro de caución y de las condiciones generales de las póliza, art. 3° que obra agregada a fs. 41 de autos resulta que el asegurador adquiere el carácter de deudor principal y fiador solidario con el tomador, no es deudor subsidiario y tiene legitimación con relación al reclamo formulado por la aduana. La aduana en su carácter de asegurado frente al incumplimiento, de la obligación por parte del tomador del seguro tiene acción directa contra el asegurador por lo que la firma "Compañia de Seguros La Mercantil Andina S.A" es responsable de la obligación tributaria relativa a la mercadería no regularizada hasta la suma de U$S 4.800 para la destinación Nro. 00 001 IT16 000102 K que es el límite de responsabilidad establecido en la citada póliza.

VIII. Que la actora no objeta el monto y alícuotas de los tributos reclamados, solo manifiesta que su responsabilidad se circunscribe a los tributos aduaneros.

Que en cuanto a la responsabilidad de la actora, debe señalarse que la misma responde hasta el límite del importe asegurado, aclarándose que en la causa a la aquí actora la Aduana le exige el pago de tributos y no de multa.

Que debe señalarse que la aseguradora responde hasta el límite del importe asegurado y por los tributos que fueron garantizados, ello conforme se desprende de la destinación Nro. 00 001 IT16 000102 K en infracción, y por ende comprendidos en el alcance de la póliza Nro. 1536114, por lo que la aseguradora no puede volver contra sus propios actos.

Que con relación al citado reclamo del pago de derecho adicional previsto en el art. 23 del Dto 1439/96; sin

perjuicio de que considero que en el caso, en el que no se acreditó el cumplimiento del régimen, atento que como quedó expuesto precedentemente la mercadería no fue reexportada, y por ello debería exigirse el pago del derecho adicional, (ya que quedó importada para consumo en forma irregular) cfme doctrina de este Tribunal recaída en la causa Kursaal SA, sent. del 23-11-95, y en razón de que es doctrina de la CSJN que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 100 CN y art. 14 de la ley 48) por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde aplicar al caso de autos el fallo del Alto Tribunal recaído en la causa "IEF Latinoamericana SA" sent. del 14/8/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa "Frisher SRL" del 14/8/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la resol ME 72/92, limitando el pago solo en los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y en este sentido señaló que "...quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art. 970 del CA pues tal conducta constituye -en principio - una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal..." y, revocar el derecho adicional que se exige en la causa, con costas.

Que asimismo, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sent del 26/11/2019, se expidió, señalando que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

"Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, sostuvo que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Que, lo expuesto, resultando de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas al fisco (IG-2021-13-E-AFIP-AFIP).

IX. Que por lo expuesto precedentemente corresponde liquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería del despacho de importación temporal no regularizada, teniendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero (ver fs. 26 de las act. adm.).

Liquidación de Tributos:

Item 1

Valor en Aduana: $ 3.644,61

Dchos. 2%	$	72,89

Estadística 0,5%	$ 18,22	
Base IVA		$ 3.735,72
IVA 21%	$ 784,50	
Total tributos adeudados:	**$ 875,61**	

Item 2

Valor en Aduana: $ 6.626,51

Dchos. 2%	$ 132,53	
Estadística 0,5%	$ 33,13	
Base IVA		$ 6.792,17
IVA 21%	$ 1.426,35	
Total tributos adeudados:	**$ 1592,01**	

Item 3

Valor en Aduana: $ 3.065,94

Dchos. 2%	$ 61,32	
Estadística 0,5%	$ 15,33	
Base IVA		$ 3.142,59
IVA 21%	$ 659,95	
Total tributos adeudados:	**$ 736,60**	

Total Tributos: $ 3.204,22.-

X. Que en razón de lo expuesto cabe señalar que, tal como dispuso la Aduana en la resolución en cuestión, la aseguradora -aquí recurrente- debe responder hasta el límite monetario impuesto en la póliza Nro. 1536114 y por los rubros del DIT garantizados, debiendo destacarse que también fue garante de la operación en cuestión la aseguradora “La Perseverancia Seguros S.A” mediante la póliza 9271.

Que cabe agregar que en atención a que la póliza 1536114 fue emitida en el año 2001 a los fines de la afectación de los montos que corresponda abonar a “Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A” resultan de aplicación las

normas del Dto 214/02 y de la resolución AFIP 1528/03 que en el art 4° dispuso que las garantías expresadas en dólares estadounidenses constituidas con anterioridad a la fecha de sanción del Dto 214/02 y que se hallaban pendientes a dicha fecha se considerarán convertidas a pesos a razón de u$s1 =$1 y sobre el monto resultante se aplicará el CER.

XI. Que sobre los tributos que se confirman **($ 3.204,22)** corresponde el computo de los intereses del art. 794 del CA, que deberán calcularse desde el 14/04/2011, hasta la fecha de efectivo pago.

XII. Que por lo expuesto corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto intima el pago de tributos a la recurrente "Cía de Seguros La Mercantil Andina S.A" cuyo monto asciende a la suma de $3.204,22 con más los intereses del art. 794 del CA que deberán computarse a partir del 14/04/2011 hasta la fecha de efectivo pago, debiendo tenerse en consideración al momento del cobro por parte de la DGA los límites de la responsabilidad de la aseguradora cfme lo expuesto en el Considerando X que antecede y el pago efectuado por la firma aseguradora "La Perseverancia Seguros S.A" conforme surge de fs. 99 de las actuaciones administrativas Nro. 12197-1304-2005 y revocarla en cuanto a la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y Ganancias que la Aduana le intima.

XIII. Que las costas se imponen a la actora en cuanto al monto que se confirma y al fisco nacional en cuanto a los importes que se revocan.

Por lo expuesto voto por:

1. Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nro. 5440/2011, en cuanto intima a la actora al pago de tributos, cuyo monto asciende a la suma de pesos tres mil doscientos cuatro con 22/100 ($3.204,22) con más los intereses del art. 794 del CA, que deberán computarse a partir del 14/04/2011 hasta la fecha de efectivo pago, debiendo tenerse en consideración al momento del cobro por parte de la DGA los límites de la responsabilidad de la aseguradora cfme lo expuesto en el Considerando X que antecede y el pago efectuado por la firma aseguradora "La Perseverancia Seguros S.A", -conforme surge de fs. 99 de las actuaciones administrativas Nro. 12197-1304-2005-, y, revocarla en cuanto a la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y Ganancias.

2. Imponer las costas a cargo de la actora en cuanto al monto que se confirma y al fisco nacional en cuanto a los importes que se revocan.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto que antecede excepto en relación a la imposición de costas respecto de los rubros que se revocan (derecho adicional y percepciones de Iva Adicional y Ganancias), aspecto en el que, entiendo, deben ser soportadas en el orden causado, por resultar los pronunciamientos de la C.S.J.N, en base a los que se resuelve, de fecha posterior a la interposición del presente recurso. Así lo voto.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1. Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nro. 5440/2011, en cuanto intima a la actora al pago de

tributos, cuyo monto asciende a la suma de pesos tres mil doscientos cuatro con 22/100 ($3.204,22) con más los intereses del art. 794 del CA, que deberán computarse a partir del 14/04/2011 hasta la fecha de efectivo pago, debiendo tenerse en consideración al momento del cobro por parte de la DGA los límites de la responsabilidad de la aseguradora cfme lo expuesto en el Considerando X que antecede y el pago efectuado por la firma aseguradora “La Perseverancia Seguros S.A”, -conforme surge de fs. 99 de las actuaciones administrativas Nro. 12197-1304-2005-, y, revocarla en cuanto a la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y Ganancias.

2. Imponer las costas a cargo de la actora en cuanto al monto que se confirma y al fisco nacional en cuanto a los importes que se revocan.

Regístrese, notifíquese a la actora al domicilio sito en Ortiz de Ocampo Nro. 3302 Módulo 1, Of. “7” y “8” y a la representación fiscal en el CUIT 27-25568485-5 (Dra. Virginia Edith Alapont) y en el CUIT 20-27386349-5 (Castaño Guerrero Diego Sebastian), oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 15:59:45 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 16:06:27 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 17:46:38 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 17:46:39 -03:00